

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 520

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de octubre de 2012

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Reynaldo Núñez Montoto**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo de personal 232 de 16 de marzo de 2012, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación
de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 14, 15, 28 y 29 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 154, 155 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994, los cuales, en su orden, se refieren al uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario previo a la destitución; a las conductas y al procedimiento que debe observarse cuando proceda la destitución directa de un servidor público (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial);

B. El artículo 32 de la ley 43 de 30 de julio de 2009, el cual establece que dicha ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007 (Cfr. foja 7 del expediente judicial); y

C. El numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, el cual señala entre las atribuciones del presidente de la República, la de remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto

ejecutivo de personal 232 de 16 de marzo de 2012, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se removió y desvinculó a Reynaldo Núñez Montoto del cargo de asistente de Información y Relaciones Públicas que ocupaba en dicha entidad ministerial y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene el reintegro a sus labores, con el consecuente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva esta medida (Cfr. fojas 3 y 10 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante el resolución 096 de 18 de abril de 2012, expedida por el ministro de Economía y Finanzas, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la parte actora manifiesta que al emitirse el acto acusado, la entidad demandada desconoció lo establecido en los citados artículos 154, 155 y 158 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, ya que, al proceder a destituirlo, el Órgano Ejecutivo no tomó en consideración su condición de servidor público de Carrera Administrativa y su derecho a no ser despedido, sino con fundamento en una causal establecida en la ley y de acuerdo con los procedimientos previstos en la misma (Cfr. fojas 4 a 7 del expediente judicial).

También señala la parte demandante, que el acto objeto de reparo infringe el artículo 32 de la ley 43 de 2009, puesto que tanto su condición de servidor público de Carrera

Administrativa como de jubilado fueron adquiridas mucho antes del 2 de julio de 2007, razón por la que la citada ley no resultaba aplicable a su caso (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Como quiera que estos cargos de infracción están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según a continuación se expone.

Contrario a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del recurrente, quien de manera reiterada hace énfasis en que éste era un servidor público de Carrera Administrativa, régimen al que supuestamente había ingresado desde el mes de julio del año 1999, este Despacho estima que el mismo no ostentaba dicha condición, sino la de funcionario de libre nombramiento y remoción.

Nuestro criterio haya sustento en el hecho que Reynaldo Núñez Montoto no ha acreditado la condición de inamovilidad que manifiesta poseer, puesto que sólo acompañó con su demanda una copia simple de la certificación emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa para incorporarlo a esa carrera pública bajo el cargo de supervisor de Información y Divulgación, documento que de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial carece de valor probatorio (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que tal como se indica en el informe de conducta presentado por la entidad demandada, Núñez Montoto fue nombrado originalmente a través del decreto ejecutivo 96 de 3 de mayo de 1995, en el cargo de asistente de Información y Relaciones Públicas, posición 1084 y que, posteriormente, mediante el decreto de personal 153 de

22 de agosto de 2007 se le designó como jefe del Departamento de Servicios Técnicos, posición 54, puesto público al que fue reintegrado en el año 2006, luego que fuera destituido del mismo en virtud de la expedición del decreto de personal 13 de 30 de enero de 2002, de ahí que podamos concluir que al momento de darse su desvinculación de la Administración Pública, éste se encontraba ocupando un cargo para el cual no estaba amparado bajo el régimen de la Carrera Administrativa (Cfr. fojas 17, 28 y 29 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, tanto el decreto ejecutivo de personal 232 de 16 de marzo de 2012, acto acusado de ilegal, como la resolución 096 de 18 de abril de 2012, coinciden al señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 9 de 1994, modificado por el artículo 1 de la ley 43 de 2009, Reynaldo Núñez Montoto era un funcionario de libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas 26 a 29 del expediente judicial), por lo que al no encontrarse amparado por una ley especial o de carrera que le garantizara la estabilidad en el cargo, el ahora demandante estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, el presidente de la República, con la participación del ministro del ramo, de ahí que su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales que este servidor público mantiene como suprema autoridad administrativa, conforme lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que lo faculta para “remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que son de libre remoción”.

De lo anterior se desprende, que el acto cuya

ilegalidad se demanda fue emitido con sujeción a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que reiteramos que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción de las disposiciones antes mencionadas carecen de sustento jurídico.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto ejecutivo de personal 232 de 16 de marzo de 2012, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y en consecuencia, pedimos que se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

